1. El hecho de que celebren un acuerdo interprofesional dos agrupaciones de operadores económicos en el marco de un organismo de Derecho público no produce el efecto de sustraer dicho acuerdo del ámbito de aplicación del artículo 85 del Tratado.
2. Un acuerdo por el que se fijan unas cuotas de producción junto con las cotizaciones debidas en caso de exceso sobre dichas cuotas puede dar lugar a restricciones de la competencia entre productores, ya que, al sancionar cualquier aumento de la producción, tiende a inmovilizar la situación existente dificultando las posibilidades de mejora de la posición competitiva del productor en el mercado.
3. Unos acuerdos que imponen el pago de cotizaciones en caso de exceso sobre las cuotas comercializables pueden afectar a los intercambios entre Estados miembros cuando se refieren a un producto semielaborado que, aunque normalmente no se despacha fuera de la región de producción, constituye la materia prima de otro producto comercializado en toda la Comunidad.
4. El hecho de que un Estado miembro refuerce los efectos de acuerdos contrarios al artículo 85 del Tratado, haciendo que éstos, por vía de una disposición de ampliación, adquieran carácter vinculante para todos los operadores económicos del sector afectado, es incompatible con las obligaciones impuestas a los Estados miembros por el artículo 5 del Tratado, en relación con la letra f) del artículo 3 y con el artículo 85.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 136/86 *

1. Hechos y procedimiento escrito

La parte demandante en el litigio principal, el BNIC (Bureau national interprofessionnel du cognac), es una organización interprofesional en materia de mercado de vinos y aguardientes de coñac, creada por determinadas disposiciones legales y reglamentarias de 1941, modificadas en varias ocasiones. Con arreglo a las disposiciones aplicables en la época de los hechos controvertidos en el litigio principal (disposición del Ministro de Agricultura, de 10 de mayo de 1975), el BNIC se compone de:

a) dos personalidades que representan respectivamente a la viticultura y al comercio de la región delimitada que da derecho a la denominación de origen registrada «cognac», nombradas por el Ministro de Agricultura;

b) delegados de los viticultores y cooperativas de destilación y de los representantes de los comerciantes y de los destiladores de profesión, así como delegados de otras actividades anejas, nombrados también por tres años por el Ministro de Agricultura a partir de las listas confeccionadas por las organizaciones profesionales interesadas.

Según la disposición ministerial de 14 de noviembre de 1960, las actividades del

* Lengua de procedimiento: francés.

BNIC están presididas por un «ingénieur général de l'agriculture», nombrado por el Ministro de Agricultura, el cual nombra también a un Comisario del Gobierno y, dado el caso, a un Comisario del Gobierno suplente. Este Comisario asiste a todas las deliberaciones del BNIC y de su comisión permanente. Puede, o bien dar su conformidad a las decisiones tomadas, o bien someterlas a la aprobación del Ministro (artículo 4).

La asamblea general del BNIC adoptó el 15 de junio de 1978 el Reglamento interior de esta organización, Reglamento que estaba previsto en el artículo 5 de la mencionada disposición ministerial y que especificó las modalidades de funcionamiento del BNIC. El Reglamento, aprobado por disposición del Ministro de Agricultura de 2 de agosto de 1978, determina los requisitos de convocatoria y el funcionamiento de las asambleas generales ordinaria y extraordinaria, así como la competencia de una y otra, y regula las facultades y el funcionamiento de la comisión permanente, así como de las comisiones técnicas. También hay previstas sanciones en lo que se refiere a las infracciones de los acuerdos interprofesionales ampliados con arreglo a la Ley de 10 de julio de 1975.

Efectivamente, esta Ley, completada y modificada por la Ley nº 80-502, de 4 de julio de 1980, prevé, en su artículo 2, que:

«Los acuerdos celebrados en el marco de una organización interprofesional reconocida podrán ser ampliados, por un periodo determinado, en todo o en parte, por la autoridad administrativa competente, cuando su finalidad sea, mediante contratos tipo, convenios de campaña y acciones comunes conformes al interés general y compatibles con las normas de la Comunidad Económica Europea, mejorar:

— el conocimiento de la oferta y la demanda;

— la adaptación y regularización de la oferta;

— la aplicación, bajo el control del Estado, de normas de comercialización, precios y condiciones de pago;

— la calidad de los productos;

— las relaciones interprofesionales en el sector afectado, especialmente mediante el establecimiento de normas técnicas y de programas de investigación aplicada y de desarrollo;

— la promoción del producto en los mercados interior y exterior.

»La ampliación de estos acuerdos depende de que sus disposiciones sean adoptadas por las distintas profesiones representadas en la organización interprofesional, por decisión unánime o tras el procedimiento previsto en el artículo 1 de la presente Ley.»

La Ley de 10 de julio de 1975 prevé también, en su artículo 3:

«Las organizaciones interprofesionales reconocidas, contempladas en el artículo 1, estarán facultadas para percibir de todos los miembros de las profesiones que las constituyen cotizaciones establecidas en los acuerdos ampliados según el procedimiento previsto en el artículo anterior, las cuales, no obstante su carácter obligatorio, siguen siendo créditos de Derecho privado.

»Además, podrán percibirse cotizaciones sobre los productos importados en determinadas condiciones definidas por decreto. A petición de las organizaciones interprofesionales beneficiarias, esas cotizaciones se recuperan en aduana, a sus expensas (artículo 12 de la Ley nº 80-502, de 4 de julio de 1980).

»Esas cotizaciones no excluyen posibles exacciones parafiscales.»

El 29 de octubre de 1979, el Comisario del Gobierno ante el BNIC, tras las deliberacio-

nes de este organismo de 18 de octubre, adoptó una decisión aplicable a la campaña 1979/1980 por la que regulaban determinados aspectos de la misma. A tenor del artículo 3 de esta decisión, la cuota de producción prevista en el artículo 2 de la decisión de 2 de julio de 1976, por la que se completa la organización del mercado en la región de Cognac, se divide en:

«1) una cuota comercializable fijada uniformemente en 4,5 hl de alcohol puro por ha y realizable, bien en vinos de destilación, bien en aguardientes nuevos o reposados, vendidos al por mayor o al por menor.

»No obstante, se concede un complemento:

— de 0,5 hl de alcohol puro por ha a los jóvenes viticultores que tenían menos de 35 años en 1974, que hicieron una declaración de cosecha en 1976 y cuya superficie actual de viñedo (en producción y no producción) sea inferior o igual a 5 ha, si está constituida exclusivamente por plantaciones nuevas, sin ninguna aportación por causa de sucesión, donación, compra o transferencias;

— de 1 hl de alcohol puro por ha a los viticultores instalados después del 1 de enero de 1979, a los que se haya concedido la asignación Jóvenes Agricultores.

»Estos complementos no son acumulables;

»2) una cuota almacenable y garantizable de:

— 2 hl de alcohol puro por ha para la Grande Champagne,

— 1,5 hl de alcohol puro por ha para la Petite Champagne y las Borderies,

— 1 hl de alcohol puro por ha para los Fins Bois, Bons Bois y Bois Ordinaires,

»que se añade a la anterior.»

El artículo 9 establece una cotización profesional para contribuir a la financiación de las medidas de organización del mercado de vinos y aguardientes de coñac y, especialmente, al estudio y a la investigación de aplicaciones (que no sean el coñac y el pineau des Charentes) para los mostos y vinos del viñedo blanco especializado de la región delimitada Cognac. Esa cotización era exigible en las condiciones siguientes:

«A) 300 FF por hl de alcohol puro para toda comercialización que exceda de 4,5 hl de alcohol puro por ha (o de 5 hl para los jóvenes viticultores que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 3 de la presente decisión, o de 5,5 hl de alcohol puro por ha para los viticultores instalados después del 1 de enero de 1979 a los que se haya concedido la asignación Jóvenes Agricultores), pero con un límite máximo de 8 hl de alcohol puro por ha para toda la región delimitada o de 8,5 hl de alcohol puro por ha para la Grande Champagne.

»B) Toda producción no comercializada superior a la cuota de producción Cognac (incrementada en las cantidades previstas en el apartado A anterior) será retirada del mercado y almacenada en reserva.

»El despacho al mercado de esta producción suplementaria se decidirá:

»a) a nivel individual, en caso de producción inferior a los 2/3 del rendimiento medio de la región ("cru") y del año considerados o

del siniestro reconocido en el marco de la ley sobre calamidades agrícolas;

»b) por región, según las necesidades expresadas por uno o varios sindicatos que forman la "famille du négoce" (familia del comercio). Los representantes vitícolas de la región considerada se reservan el derecho de veto sobre la determinación de las cantidades que se hayan de despachar al mercado en caso de riesgo de inobservancia de la cota interprofesional.

»Además:

»C) Cualquier exceso de comercialización sobre el techo determinado en el apartado A estará sujeto a una cotización profesional suplementaria cuyo importe se fija en 3 000 FF por hl de alcohol puro.

»D) Cualquier producción de coñac que exceda del rendimiento máximo definido en el artículo 2 se clasificará como "destilación prohibida" y estará sujeta a una cotización profesional suplementaria cuyo importe se fija en 1 500 FF por hl de alcohol puro. No gozará del envejecimiento normal y no será comercializable. El Bureau national no expedirá certificados para esos aguardientes.»

Los recursos obtenidos por aplicación de esta disposición se reparten de la manera siguiente: 300 FF por hl de alcohol puro a los viticultores que no hayan tenido la posibilidad de negociar su cuota comercializable totalmente o en parte, que renuncien a producirla en coñac; todo el saldo restante, previa deducción de los gastos de operación, se destinará a un fondo cuya finalidad es financiar las actividades mencionadas más arriba (artículo 10).

Esta decisión quedó reproducida, por lo que se refiere a la parte relativa a la cotización, en un acuerdo interprofesional celebrado dentro del BNIC el 29 de octubre de 1979. Además, el artículo 4 de ese acuerdo determina:

«Conforme al artículo 10 de la decisión del Comisario del Gobierno, de 29 de octubre de 1979, los recursos obtenidos en virtud de los artículos 2 y 3 del presente acuerdo, serán destinados al estudio e investigación de aplicaciones, que no sean el coñac ni el pineau des Charentes, para los mostos y vinos obtenidos del viñedo blanco especializado de la región delimitada de Cognac —la organización interprofesional se compromete a dedicar ese esfuerzo principalmente a los mercados de exportación— previa deducción de los gastos de operación y de una suma de 300 FF por hl de alcohol puro destinada a los viticultores que no hubieran tenido la posibilidad de vender su cuota comercializable en todo o en parte, que renuncien a producirla en coñac y que lo soliciten por escrito antes del 15 de abril de 1980.»

El acuerdo fue ampliado por disposición ministerial de 2 de enero de 1980, conforme a la Ley nº 75-600, de 10 de julio de 1975.

El BNIC pide al Tribunal d'instance de Saintes que condene a un viticultor de la región en cuestión a pagar la suma de 7 916,02 FF, que corresponde a la cotización que debe ese viticultor por exceso sobre la cuota de comercialización situada en el límite del techo de 8 hl de alcohol puro por ha [artículo 9, letra A) de la decisión del Comisario del Gobierno y artículo 2 del acuerdo interprofesional].

El Tribunal d'instance se pregunta si

«[...] la fijación de una cuota de producción y, por consiguiente, de una cuota de comer-

cialización y de almacenamiento, no debe considerarse como una práctica concertada que pueda falsear el juego de la competencia dentro del mercado común, al limitar la produccion y las aplicaciones, ya que esa medida fue adoptada, no obstante, con la finalidad de mejorar la producción o, por lo menos, de mantener la calidad del producto "Cognac" para satisfacer al máximo el interés del consumidor, lo que podría dar lugar a que fuese inaplicable a la cuota de producción el apartado 1 del artículo 85 del Tratado de Roma, en virtud del apartado 3 del mismo artículo.»

El Tribunal d'instance señala también que la fijación de esas cuotas es una decisión del Comisario del Gobierno y no, como ocurre en el caso de la fijación de un precio mínimo de compra de los aguardientes de coñac, un simple acuerdo interprofesional que ha sido ampliado por una disposición interministerial. Dice, asimismo, que lo que se especificaba en el acuerdo interprofesional de 23 de noviembre de 1979, ampliado, como se ha indicado más arriba, por una disposición ministerial, era la finalidad de la cotización.

En tales circunstancias, el Tribunal d'instance, tras subrayar que, habida cuenta de la finalidad de la cotización en cuestión, el acuerdo interprofesional es contrario al apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE (sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de enero de 1985, BNIC, 123/83, Rec. 1985, p. 391), y que parte de esa finalidad es fijar por lo que respecta al coñac un precio diferente al previsto por las normas comunitarias (una parte de la cotización debía servir para pagar un complemento de precio a determinados productores), ha suspendido el procedimiento y ha planteado al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«a) ¿Son compatibles con las disposiciones del artículo 85 del Tratado de Roma las disposiciones por las que se crean cuotas de producción que están compuestas por una cuota de comercialización y una cuota de almacenamiento, en la medida en que su finalidad es limitar la producción de un producto para mantener la calidad del mismo?

»b) En caso negativo, ¿es compatible con las mismas disposiciones del Tratado de Roma una cotización cuya base es dicha cuota?»

La resolución de remisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de junio de 1986.

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia presentaron observaciones escritas la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Giuliano Marenco, en calidad de Agente, el 22 de agosto de 1986, y el demandante en el litigio principal, representado por Me Philippe Calmels, Abogado, el 25 de agosto de 1986.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral del procedimiento sin previo recibimiento a prueba. No obstante, invitó al demandante en el litigio principal a responder por escrito a algunas preguntas y a enviar al Tribunal de Justicia determinados documentos. Esta invitación fue atendida en el plazo señalado.

2. Observaciones escritas presentadas con arreglo al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

2.1. El BNIC presenta las observaciones siguientes.

2.1.1. Con carácter preliminar, el *BNIC* describe la situación económica del mercado vitícola de vinos blancos y mostos, y del de aguardientes de coñac, tal como fue organizado este último por la normativa nacional.

Hace observar el aumento de la producción hasta la aparición de las cuotas en la campaña 1975/1976, el estancamiento de las ventas e incluso a veces la caída entre 1972 y 1973 (como consecuencia de la crisis del petróleo) y el aumento de las existencias. Para mantener el equilibrio económico de la región, en la que viven de la actividad vitícola 63 000 viticultores y cerca de 9 000 trabajadores asalariados, empleados en las casas de comercio, era necesaria una acción que diversificase y mejorase la producción, especialmente mediante una mejor calidad del producto elaborado, el coñac, y que desarrollase un programa de estudios y de investigaciones de nuevos mercados para productos agrícolas, vinos y mostos. El BNIC hace hincapié en que también hay que tener en cuenta las industrias auxiliares situadas en la región y la importancia de éstas en lo que respecta al comercio exterior. El coñac representa, por sí solo, un tercio de las exportaciones de la región Poitou-Charentes, la cuarta parte de las exportaciones francesas de vinos y bebidas alcohólicas y el 12 % de las exportaciones francesas de productos agrícolas y alimentarios.

Ésa es la razón de que desde hace mucho tiempo las autoridades francesas se hayan dedicado a regular el mercado de vinos y aguardientes.

2.1.2. Tras describir su propio funcionamiento, el BNIC considera, basándose en la mencionada sentencia BNIC, que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no es aplicable al caso de autos por las razones siguientes.

En primer lugar, en lo que se refiere a los vinos y a los mostos, que constituyen productos agrícolas según el apartado 1 del artículo 38 del Tratado, indica que esos productos están sujetos a las normas sobre la competencia, pero con las restricciones que se derivan del Reglamento nº 26 sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas. El artículo 2 de ese Reglamento establece que «el apartado 1 del artículo 85 del Tratado será inaplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas mencionadas en el artículo precedente que forman parte integrante de una organización nacional de mercado o que sean necesarios para la realización de los objetivos enunciados en el artículo 39 del Tratado». Ahora bien, el acuerdo interprofesional relativo a los vinos y mostos entra en el marco de una organización nacional de mercado de vinos blancos y mostos íntimamente relacionado con el principio de la cotización destinada a financiar esa organización nacional que responde a los objetivos prescritos por el artículo 39 del Tratado.

Sólo los aguardientes de coñac, que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia son productos industriales, están sujetos al Derecho comunitario (apartado 1 del artículo 85 del Tratado).

El BNIC alega, además, que el acuerdo interprofesional emana de un organismo de Derecho público de carácter paraestatal y no depende de ninguna relación de Derecho privado. Como recuerda el Tribunal d'instance de Saintes, la facultad normativa corresponde al Comisario del Gobierno.

2.1.3. Por otro lado, las cuotas de producción no perjudican al comercio entre Estados miembros. Ni el viticultor ni el comerciante de la region limitada pueden estar en situación de inferioridad respecto a los viticultores o comerciantes franceses, e incluso extranjeros, que produzcan o comercialicen aguardientes competidores, puesto que para la producción y la actividad comercial disponen de existencias considerables, materias primas abundantes que aumentan de valor con el tiempo. Donde los viticultores y comerciantes de la región delimitada pueden competir entre ellos y frente a los operadores franceses o extranjeros, no es en el terreno de la producción ni de la comerciali-

zación, o del almacenamiento, sino mejorando la calidad de los vinos de destilación y de los aguardientes de coñac.

2.1.4. Las cuotas sirven exclusivamente de elemento de referencia en cuanto a la base imponible de la cotización, la cual no tiene la menor repercusión práctica en las relaciones comerciales y económicas entre todos los productores, viticultores y comerciantes en el nivel nacional y en el de las importaciones y exportaciones. Por tanto, son perfectamente compatibles, según el BNIC, con el Derecho comunitario. En efecto, la aplicación de ese sistema excepcional de cotización por un solo año no puede falsear el juego de la competencia; únicamente está destinado a financiar un programa de estudio y de investigación para promover el progreso técnico y económico de los viticultores y a mejorar la calidad de los vinos, siendo sus resultados aleatorios.

Habida cuenta de su objeto, esta cotización no tiene ninguna repercusión en el precio de los vinos y mostos, y menos aún en las importaciones o exportaciones de vinos competidores.

El umbral de 4,5 hl de alcohol puro (cuota comercializable) solo permitía determinar el importe de la cotización de 300 FF como un indicio. No ocurre lo mismo en lo que respecta a la cotización suplementaria prevista en el artículo 3 del acuerdo interprofesional, de un importe de 3 000 FF y de 1 500 FF, que sanciona un exceso sobre la cuota de comercialización de los aguardientes, producto industrial sujeto a las disposiciones del artículo 85 del Tratado, pues dicha cuota es en ese caso el elemento esencial de la percepción de esa cotización, que constituye entonces una sanción.

Ahora bien, esa cotización de 1 500 FF y de 3 000 FF nunca ha dado lugar a ninguna recaudación ni acción penal por parte del BNIC.

2.1.5. El *BNIC* concluye:

«1) Sobre el acuerdo interprofesional: decisión de asociación de empresas o prácticas concertadas; el BNIC se remite a la decisión del Tribunal de Justicia.

»2) Las cuotas de producción que se componen de cuotas de comercialización y de almacenamiento sólo afectan a los vinos de destilación y a los aguardientes de coñac en el marco de una organización de mercado nacional.

»3) El apartado 1 del artículo 85 del Tratado sólo es aplicable a los aguardientes de coñac como productos industriales, ya que los vinos de destilación, productos agrícolas según el apartado 1 del artículo 38 del Tratado CEE, al figurar en el anexo II de dicho Tratado, están sujetos a los artículos 38 y siguientes, que forman parte del título II, Agricultura, del Tratado CEE, así como a las normas de la organización comunitaria del mercado vitivinícola [Reglamento (CEE) nº 337/79, de 5 de febrero de 1979].

»4) El BNIC se remite al criterio del Tribunal de Justicia en cuanto a la compatibilidad de las cuotas de producción, de comercialización y de almacenamiento con el Tratado de Roma.

»5) Los vinos y mostos, productos agrícolas según el apartado 1 del artículo 38 del Tratado CEE al figurar en el anexo II de dicho Tratado, están sujetos a la normativa comunitaria del mercado vitivinícola [Reglamento (CEE) nº 337/79, de 5 de febrero de 1979].»

El artículo 42 del Tratado prevé que las normas sobre la competencia serán aplica-

bles a los productos agrícolas con ciertas restricciones referentes a la aplicación del artículo 85 del Tratado en virtud del Reglamento nº 26 «sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas».

2.2. La *Comisión de las Comunidades Europeas* presenta las siguientes observaciones:

2.2.1. La *Comisión* empieza por analizar la compatibilidad de las cuotas de producción de coñac con la organización común del mercado del vino y con la prohibición de aplicar medidas de efecto equivalente en la exportación. Propone que se responda en sentido negativo a esas cuestiones previas. Por un lado, el aguardiente, y por tanto el coñac, no está sujeto a la organización común del vino y ni siquiera es un producto agrícola en el sentido del Tratado, ya que no figura en el anexo II del mismo. Por otro lado, la cuota de producción no implica necesariamente ninguna distinción entre las mercancías destinadas al mercado interior y las destinadas a la exportación.

2.2.2. Por lo que respecta a la compatibilidad de las medidas en cuestión con el artículo 85, la Comisión señala que fueron adoptadas por el Comisario del Gobierno previa deliberación de la asamblea general del BNIC. Se trata, por tanto, de saber si la medida estatal puede perjudicar la eficacia de las normas sobre la competencia aplicables a las empresas.

A este respecto, la *Comisión* considera que en esta fase del asunto, no se encuentra en condiciones de sugerir al Tribunal de Justicia en qué sentido debería responder a las cuestiones del juez nacional. Se limita a presentar dos posibles enfoques:

Primer enfoque

No puede considerarse que las disposiciones en cuestión hayan favorecido la celebración de acuerdos contrarios al artículo 85. Además, esas disposiciones no refuerzan los efectos de dichos acuerdos. En el presente asunto (al revés de lo que sucedía en el asunto BNIC/Clair, 123/83, sentencia de 30 de enero de 1985, Rec. 1985, p. 391, 402), no se trata de la ampliación a terceros de un acuerdo mediante una disposición ministerial. La decisión del Comisario del Gobierno no fue precedida por un acuerdo, sino, como indica su último «visto», por deliberaciones de la asamblea general del BNIC. No puede considerarse que esas deliberaciones sean acuerdos en el sentido del apartado 1 del artículo 85, ya que no pretenden determinar el comportamiento en el mercado de las empresas representadas en dicha asamblea.

Segundo enfoque

La Comisión se pregunta a continuación si no se podría considerar también que, en el presente asunto, la normativa estatal afecta negativamente a la eficacia del artículo 85. En efecto, la decisión del Comisario del Gobierno es, según la Comisión, una mera transcripción de los resultados de la concertación llevada a cabo en el BNIC (según el artículo 4 de la disposición interministerial de 14 de noviembre de 1960, parece ser que sólo el Ministro de Agricultura puede adoptar medidas que no correspondan a lo concertado entre las empresas afectadas). Así pues, el Comisario no se limitó a oír a los medios interesados antes de decidirse.

Es cierto que los profesionales representados en la asamblea general del BNIC no están vinculados, en cuanto a su comportamiento en el mercado, por las deliberaciones de dicha asamblea; es la intervención estatal

lo que confiere carácter vinculante a esas deliberaciones. Pero, como consecuencia de esa intervención, son inútiles determinados comportamientos de empresas que tienen el mismo contenido y que están prohibidos por el apartado 1 del artículo 85 del Tratado.

La fijación de cuotas de producción constituye una restricción de la competencia que puede afectar al comercio entre Estados miembros cuando una parte importante de la producción en cuestión se exporta dentro del mercado común, como ocurre en el caso de autos. Entra, por tanto, dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85.

3. Respuestas a las preguntas del Tribunal de Justicia

El BNIC respondió a las preguntas del Tribunal de Justicia en las que éste pedía que precisara la fecha en que se celebró el acuerdo interprofesional ampliado por la disposición ministerial de 2 de enero de 1980, así como el motivo de que hubiese tenido lugar un acuerdo interprofesional tras la decisión del Comisario del Gobierno de 29 de octubre de 1979, acuerdo que reproduce dicha decisión en la parte referente a las cotizaciones en caso de exceso sobre las cuotas comercializables.

El acuerdo interprofesional fue redactado y firmado el 23 de noviembre de 1979.

Por lo que respecta a la necesidad de la adopción de ese acuerdo, al tratarse de los objetivos fijados en la decisión del Comisario del Gobierno para la organización de la campaña 1979/1980, es decir, la investigación de nuevos mercados y el principio de creación de una cotización, era necesario, sobre todo, financiar dichos objetivos mediante la creación de nuevos recursos en forma de cotizaciones, ya que utilizar la exacción parafiscal no era adecuado desde el punto de vista jurídico.

Por lo tanto, ante la necesidad de crear una cotización mediante un acuerdo interprofesional, y dado que dicho acuerdo se rige por la Ley de 10 de julio de 1975, en virtud del procedimiento previsto especialmente en el reglamento interno del BNIC, era indispensable que el proyecto de acuerdo interprofesional se sometiese a la asamblea general extraordinaria después de haberse celebrado una asamblea deliberativa de cada una de las dos familias del comercio y de la viticultura, que se refiriese exclusivamente a la aplicación y a las modalidades de la cotización.

No obstante, y más allá del permanente intervencionismo del Comisario del Gobierno en la elaboración del acuerdo interprofesional, es necesario recordar que esa cotización es sólo la consecuencia, o cuando menos, el medio accesorio indispensable de realización de los objetivos definidos en la decisión de organización de campaña del Comisario del Gobierno, sin olvidar la necesidad del procedimiento de ampliación del acuerdo interprofesional, conforme al artículo 2 de la Ley de 10 de julio de 1975.

J. C. Moitinho de Almeida
Juez Ponente